

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a shield, and a cross. The Latin text "ACADEMIA CAROLINA" is inscribed around the top inner edge, and "UNIVERSITAS SAN CAROLAE" is at the bottom. The outermost ring contains the text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

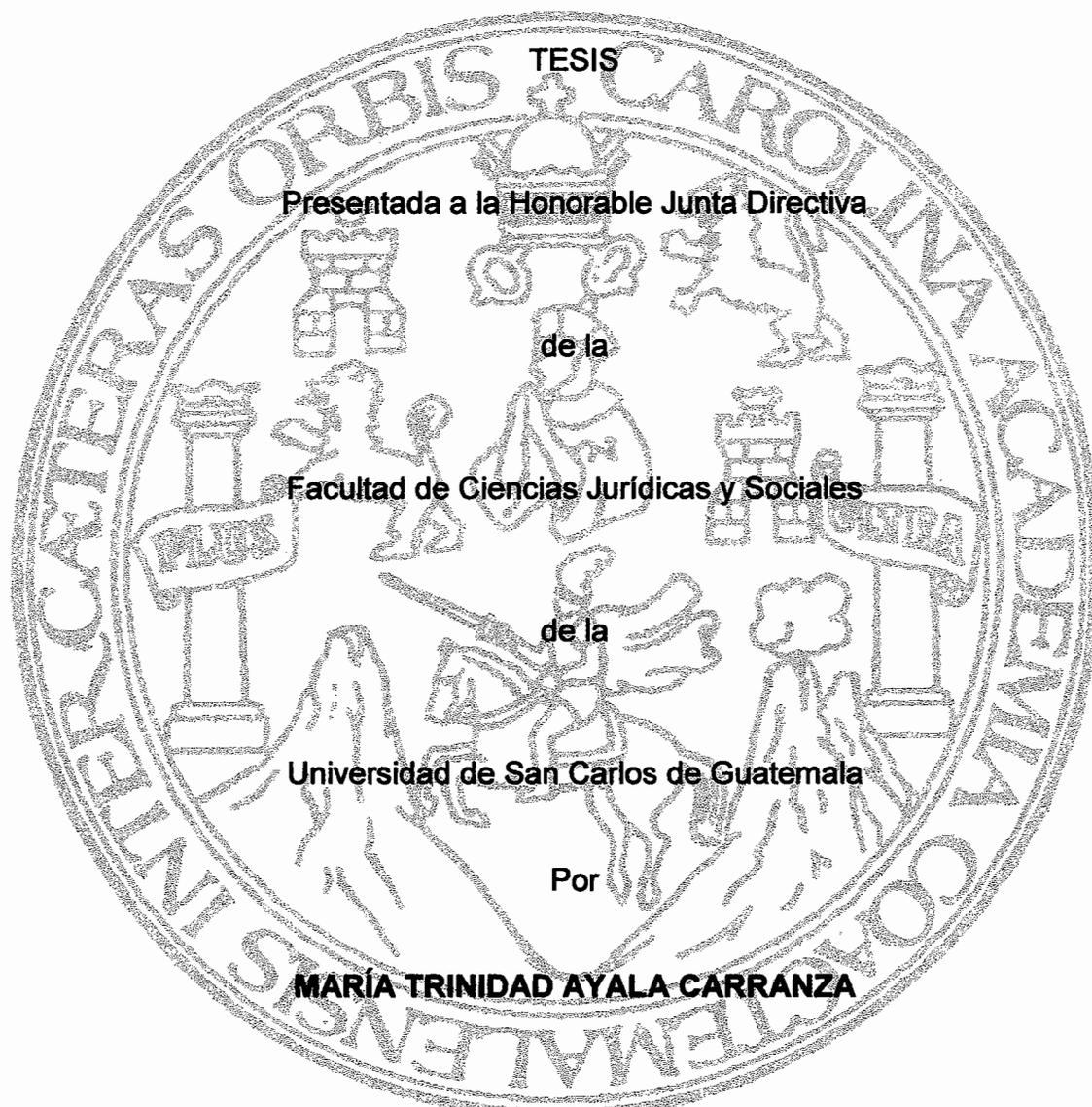
**DESCONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL CONSTITUYENTE Y LA FALTA DE
CONTROL RACIONAL DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA, CIUDADANA Y
DEMOCRÁTICA GUATEMALTECA**

MARÍA TRINIDAD AYALA CARRANZA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL CONSTITUYENTE Y LA FALTA DE
CONTROL RACIONAL DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA, CIUDADANA Y
DEMOCRÁTICA GUATEMALTECA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA TRINIDAD AYALA CARRANZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 03 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA TRINIDAD AYALA CARRANZA, con carné 9614143,
 intitulado DESCONOCIMIENTO DE LA EPISTEMOLOGÍA Y DE LAS DIMENSIONES DEL PODER JUDICIAL
NECESARIOS PARA EL CONTROL RACIONAL DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MELIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2015.

Rosario Gil Perez

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario



Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 01 de julio del año 2015



Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha tres de junio del año dos mil quince, asesoré la tesis de la bachiller María Trinidad Ayala Carranza, con carné estudiantil 9614143 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“DESCONOCIMIENTO DE LA EPISTEMOLOGÍA Y DE LAS DIMENSIONES DEL PODER JUDICIAL NECESARIOS PARA EL CONTROL RACIONAL DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA GUATEMALTECA”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente el poder judicial constituyente y el control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática de Guatemala.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer el poder judicial constituyente; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó la legislación vigente. Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- c) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva fundamentada, redacción y citas bibliográficas correctas. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera: **“DESCONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL CONSTITUYENTE Y LA FALTA DE CONTROL RACIONAL DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA, CIUDADANA Y DEMOCRÁTICA GUATEMALTECA”**.
- d) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el poder judicial constituyente. Se señala expresamente que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite, correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA TRINIDAD AYALA CARRANZA, titulado DESCONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL CONSTITUYENTE Y LA FALTA DE CONTROL RACIONAL DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA, CIUDADANA Y DEMOCRÁTICA GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Nuestro creador, mi guía y fortaleza que permite cada uno de mis días y me da la oportunidad de concluir este sueño.
- A LA MEMORIA DE MI MADRE:** Doris Edith Carranza Vásquez, quien con su bello recuerdo llena de amor mi vida.
- A MI PADRE:** Javier Ayala y Ayala, quien con amor y paciencia esperó cada día por este logro.
- A MIS HIJAS:** Ana Gisella, Ana Lucia y Arianna, quienes son la mayor motivación de mi vida.
- A MI FAMILIA:** A quienes manifiesto mi agradecimiento total por su gran amor y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida, especialmente a Sandra Ayala, Javier, Elda, David, Dieguito, Armando y Emilia.
- A MIS AMIGOS:** Especialmente a Bárbara Abularach, Jackeline de Luna y Marta de Moguel, amigas entrañables quienes con su confianza,



motivación, y su apoyo me han acompañado siempre.

A GUATEMALA:

País de mi origen que me permite disfrutar de su belleza.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de alcanzar una de mis grandes metas.



PRESENTACIÓN

El tema se denomina desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática guatemalteca y señaló que el sistema de control de constitucionalidad previsto en la Constitución de 1985, garantiza la supremacía normativa de los preceptos constitucionales, a través de un procedimiento de control de constitucionalidad que autoriza, a los jueces y tribunales en casos concretos, y a la Corte de Constitucionalidad para cuestiones de carácter general, a declarar la inaplicabilidad de las leyes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, ha pretendido construir un sistema de control que proteja adecuadamente al ciudadano frente a los abusos de poder, invalidando todo acto exorbitante a las competencias de las funcionario públicos. La misma ha diseñado procesos ágiles y poco formalistas, a los cuales tengan acceso, en igualdad de todos los sectores sociales, incluyendo aquellos que tradicionalmente han sido excluidos del sistema. Para ello, se han reducido los formalismos, se ha instituido la posibilidad de practicar diligencias urgentes en defensa de los derechos humanos, incluyendo dictar resoluciones de amparo provisional. Todas estas facultades tienen una inequívoca vocación de posibilitar una efectiva defensa de los derechos fundamentales, por encima de cuestiones de procedimiento para asegurar el control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática en Guatemala. El estudio de la tesis se llevó a cabo en la ciudad capital, en el período correspondiente a los años 2012-2014. El trabajo de tesis se enmarcó en una investigación cualitativa de naturaleza jurídica pública.



HIPÓTESIS

Con el tema denominado desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática guatemalteca se planteó la hipótesis relativa a señalar que la función de control constitucional, no se detiene por el sencillo cotejo existente entre norma constitucional y precepto impugnado, para la determinación de la invalidez de las normas formalmente viciadas de inconstitucionalidad, siendo fundamental la existencia de un auténtico control constitucional, el cual quiere decir una plena garantía a la Constitución Política de la República de Guatemala tanto en su aspecto formal, como también en su aspecto material, de manera que se garantice completamente el funcionamiento de un Estado social y democrático de derecho.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tema denominado desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática guatemalteca comprobó que la práctica de los órganos jurisdiccionales, ha desvirtuado en gran medida el sistema judicial constituyente, al realizar de forma deficiente la protección de los derechos fundamentales. El sistema autoritario que ha padecido el país, ha dejado su impronta más profunda en la pasividad de los funcionarios llamados a proteger los derechos fundamentales, que realizan su labor con indiferencia o temor, permitiendo la continuidad de las prácticas violatorias de derechos humanos.

Lo anterior evidencia que contar con leyes adecuadas de protección de los derechos fundamentales es, por sí mismo, insuficiente, para garantizar su vigencia, sin una actitud de la cultura jurídica permanentemente crítica a tolerar los abusos de poder. Defender la estricta legalidad de todos los actos de la administración, del poder legislativo, e incluso de las propias autoridades judiciales, es la única vía de preservar el Estado democrático de derecho. La metodología empleada, permitió la obtención de datos certeros relacionados con el tema investigado, habiéndose hecho uso de los siguientes métodos: inductivo, deductivo y analítico y la técnica documental.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Constitución.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Historia constitucional.....	2
1.3. Clasificación.....	13
1.4. División.....	15
1.5. Requisitos.....	15
CAPÍTULO II	
2. Poder constituyente.....	19
2.1. Definiciones de poder.....	21
2.2. Conceptualización.....	21
2.3. Titularidad.....	26
2.4. Características.....	26
2.5. Clasificación.....	27
2.6. Limitantes.....	30
2.7. Consideraciones constitucionales en materia de derechos humanos...	33
2.8. El poder constituyente derivado.....	34
2.9. Teoría del poder constituyente.....	36



Pág.

2.10. La soberanía.....	36
2.11. Poder constituyente y poderes constituidos.....	38

CAPÍTULO III

3. Ciudadanía y democracia en Guatemala.....	41
3.1. Importancia.....	43
3.2. La ciudadanía.....	45
3.3. Individualización ciudadana.....	48
3.4. La democracia.....	49
3.5. Transición y cultura democrática.....	50
3.6. Disposiciones constitucionales y legales sobre ciudadanía.....	51
3.7. Organizaciones políticas.....	53

CAPÍTULO IV

4. El poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática.....	57
4.1. Organización.....	57
4.2. Atribuciones.....	58
4.3. Competencia judicial.....	60
4.4. Desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática.....	67



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El tema denominado desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática guatemalteca se eligió debido a la importancia de analizar la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 la cual es rígida, y cuenta con un doble sentido, debido a que la modificación de sus normas legales únicamente es posible a través de procedimientos especiales que se encargan de excluir su derogación implícita, por parte de las leyes ordinarias contradictorias con ella y a su vez, estas leyes pueden ser anuladas mediante el control jurisdiccional de constitucionalidad. De esa manera, la estructura del ordenamiento jurídico consiste en la de un Estado de derecho en un sentido estricto, en el cual el ejercicio de todo poder no únicamente del judicial o del ejecutivo, sino también del legislativo, es lo que se encuentra bajo la sujeción de vinculaciones formales y sustanciales de legalidad.

Con los objetivos de la tesis, se dio a conocer que el fundamento de la institución relativa a la revisión por parte de los jueces de las leyes y de otras normas jurídicas que aparecen debido al proceso político democrático, se encuentra en la necesidad de resguardar la supremacía constitucional y en la vinculación de las funciones públicas relativas a la legalidad.

La hipótesis de la tesis, dio a conocer que como una norma de carácter originario, la Constitución Política de la República de Guatemala se encarga de la incorporación de los principios que aseguren plenamente la vida en comunidad, y lleva a cabo el diseño de un modelo de Estado encargado de la satisfacción de las exigencias de orden axiológico, como lo son los derechos y garantías individuales y sociales de los procesos de emisión legislativa, que necesariamente derivan de los principios jurídicos, o sea de mecanismos de representación popular que garanticen la discusión democrática en la sociedad. Para asegurar la supremacía constitucional, la mayoría de las constituciones modernas traen consigo una norma jurídica que declara nulas *ipso jure* las normas de rango inferior que contradicen, tergiversan o restringen sus preceptos. Pero, a pesar de



la contundencia de ello, la declaración de inconstitucionalidad no surte efecto alguno de manera automática, ni es dejada de aplicar de forma inmediata por los jueces.

Las dudas que dimanar de su interpretación, necesitan contar con un proceso que declare de manera efectiva la inconstitucionalidad de la norma jurídica y consecuentemente su invalidez como norma del ordenamiento jurídico, siendo ello lo que implica la necesidad de crear un órgano supervisor de las funciones y valores plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala. La lucha por el derecho, es un deber que tiene para consigo mismo, debido a que solo a través de la lucha por los derechos, que quiere decir su constante ejercicio y su defensa tenaz frente a todo posible obstáculo, amenaza o violación, puede garantizarse su posesión efectiva y la consiguiente valoración de la persona.

Los capítulos se desarrollaron de la siguiente manera: el primer capítulo, indica la Constitución, definición, historia constitucional, clasificación, división y requisitos; el segundo capítulo, analiza el poder constituyente, definiciones de poder, conceptualización, titularidad, características, clasificación, limitantes, consideraciones constitucionales en materia de derechos humanos, el poder constituyente derivado, teoría del poder constituyente, la soberanía, poder constituyente y poderes constituidos; el tercer capítulo, establece la ciudadanía y democracia en Guatemala, importancia, ciudadanía, individualización ciudadana, la democracia, transición y cultura democrática, disposiciones constitucionales y legales sobre la ciudadanía y organización política; y el cuarto capítulo, estudia el desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática guatemalteca. Se utilizó la técnica documental y los siguientes métodos de investigación: analítico, inductivo y deductivo.

El tema señaló que le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, y a los jueces y tribunales inferiores, realizar esta constante lucha por el derecho, si se quiere garantizar y construir un Estado de derecho auténticamente democrático.



CAPÍTULO I

1. Constitución

La Constitución de un Estado es referente al conjunto de principios y preceptos esenciales, que determinan la forma de gobierno. Desde ese punto de vista, se puede establecer que todos los Estados han tenido y tienen una Constitución, inclusive aquellos que se encuentran bajo un régimen autocrático y absolutista tienen una serie de normas y principios relacionados con su régimen político.

En la actualidad, la conceptualización de Constitución cuenta con un sentido legal bien definido. Consiste en un conjunto de normas jurídicas esenciales, en las cuales la ley suprema es la encargada del reconocimiento de los derechos y de la imposición de deberes tanto del gobierno como del pueblo, así como de los gobernantes y gobernados. De esa forma, se puede anotar que la Constitución consiste en el orden jurídico que constituye al Estado, determinando para el efecto su estructura política, sus funciones, características y obligaciones a los ciudadanos, así como en cuanto al sistema de garantías necesarias para mantener la legalidad en el país.

1.1. Definición

"Constitución es el documento formal, escrito y único en el que se lleva a cabo la regulación de las garantías individuales y de eventuales aspectos tanto económicos



como también especiales, y de lo que respecta a la organización fundamental del Estado".¹

1.2. Historia constitucional

Durante la época colonial, se encontró la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz. La primera, fue promulgada por José Napoleón el 16 de julio de 1808 y la misma no tuvo vigencia en el continente guatemalteco, pero sí influyó fuertemente en alguna manera en la estructuración del derecho constitucional americano.

La segunda, fue promulgada en 1812 y elaborada por las Cortes de Cádiz y por el Consejo de Regencia de España, siendo en nombre de Fernando VII, que se promulgó en esa ciudad, el cual era el único lugar libre de la invasión napoleónica, el 19 de mayo de 1812.

Se encargó de contemplar la organización del Reino, en una monarquía constitucional. Se trata de una Constitución desarrollada, que buscó la moderación de la autoridad del rey y que reafirmó la categoría representativa y popular de las Cortes. Posteriormente, al volver al trono Fernando VII, se desconoció la Constitución de Cádiz y se disolvieron las Cortes poniéndose en práctica medidas propias del más duro absolutismo. Pero, se considera a la Constitución de Cádiz, como el otro gran antecedente de importancia para el derecho constitucional. Como fundamento en ella, se llevaron a cabo las primeras experiencias electorales.

¹ Barrera Toledo, Luis Ernesto. **Derecho constitucional**. Pág. 34.



A pesar de que el 15 de septiembre de 1821 se firmó el Acta de Independencia de Centroamérica, de manera concreta la vida política de ésta se inicia en forma independiente en julio de 1823, documentándose de forma solemne y formal el 1 de julio de ese año, cuando se ratificó su independencia de España. Mediante este Decreto de independencia absoluta de las Provincias de Centroamérica, también se dispuso que las provincias sobre las mismas se llamarían sin la existencia de perjuicio alguno de lo resuelto en la Constitución. El primer intento de la joven Nación independiente, se reflejó en la constitución de una Federación, imitando para el efecto a los Estados Unidos de Norteamérica. La entidad política, se denominó Provincias Unidas.

"La Constitución de la República Federal de Centroamérica fue promulgada el 22 de noviembre de 1824 y en ella el gobierno federal fue confiado a tres poderes: legislativo, en un Senado y un Congreso; el Judicial, en una Corte Suprema de Justicia; y Ejecutivo, a cargo de un Presidente y un Vicepresidente. En dicho sentido, se buscó imitar la forma de gobierno de los Estados Unidos, olvidando con ello la realidad social, además se fortalecía el poder central sobre el estatal y se depositaba en el legislativo una desproporcionada fuerza".²

Es de importancia el reconocimiento de la soberanía que radica en el pueblo. El gobierno era de elección popular y se encarga de contemplar una amplia gama de derechos individuales. Al igual que el resto de provincias de la Federación, el Estado guatemalteco tuvo también una Constitución, la cual se encontró fundamentada en la

² Monzón Paz, Juan Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 67.



Federal, y se promulgó el 11 de octubre de 1825, estando la misma vigente hasta el rompimiento de la Federación. En la misma, se declaró que el Estado es soberano pero que limita a sus derechos.

A partir de 1838, las Provincias iniciaron a separarse de la Federación y a declararse como estados soberanos con fundamento en un Decreto del Congreso Federal que las autorizaba para constituirse de la forma que lo estimaran conveniente. O sea, que el Decreto en mención, se interpretó como una autorización para dar paso al rompimiento de la Federación.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, emitió el 5 de diciembre de 1839 el Decreto número 76 que abarcaba la Declaración de los Derechos del Estado y de sus habitantes y se conoció como Ley de Garantías, encontrándose en dicho documento la importantes garantías reconocidas por los países civilizados.

Después de desintegrada la Federación de Centroamérica, Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 el Decreto respectivo, erigiendo para el efecto en la República al Estado de Guatemala.

Por su parte, la Asamblea Constituyente promulgó el Acta Constitutiva con 18 artículos y en octubre de 1851 se llevó a cabo, con una serie de disposiciones normativas que fortalecían la presidencia vitalicia del presidente. En la misma, se legalizaba la nueva situación referente a la existencia de una fundación de la pequeña República, lo cual era una ratificación de la disolución del Pacto Federal, así como del reconocimiento de



mayorazgos, del pago de diezmos a la iglesia, cuyo poder se fortalecía significativamente.

"Durante el año 1871 triunfó la Revolución Liberal, encabezada por los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. Pero, fue hasta 1879 cuando ya la política revolucionaria se había desarrollado y profundizado en diferentes campos de la vida nacional, que la Asamblea Constituyente decretó para la promulgación de la Constitución de la República".³

La nueva Constitución, contó con sentido liberal y en ella se prohibió el establecimiento de congregaciones religiosas, así como de vinculaciones e instituciones y se reconoció la libertad de cultos y la educación laica. Se otorgó también el sufragio universal y para juzgar a los delitos y faltas de imprenta, se ordenó la formación de jurados. Se le otorgó carácter constitucional al recurso de exhibición personal o de habeas corpus.

Dentro de una constitución laica, centralista y sumaria, se tiene que reconocer la división de poderes, con un poder legislativo unicameral y un poder ejecutivo bastante fuerte, que encontró su funcionamiento en un Consejo de Estado, de carácter consultivo y no representativo.

La misma, se encontró vigente hasta 1944 y fue reformada ocho veces, siendo la mayoría de esas reformas las referentes a los poderes y período presidencial. Ello, en unos casos con la finalidad de legitimar el poder obtenido de hecho, o bien para poder

³ **Ibid.** Pág. 69.



prolongarlo más allá del período constitucional. Manuel Estrada Cabrera, Jorge Ubico Castañeda y José María Reyna Barrios son los presidentes de la República de Guatemala que provocaron las reformas reeleccionistas. El movimiento revolucionario de 1944, condujo a la renuncia del gobierno de Federico Ponce Vaides el 20 de octubre del mismo año. Como resultado de la victoria popular, asumió el poder la Junta Revolucionaria de gobierno, la cual se encontraba integrada por el mayor Francisco Javier Arana, el capitán Jacobo Arbenz Guzmán y el ciudadano Jorge Toriello Garrido.

"Los primeros pasos del gobierno revolucionario, se encaminaron a asegurarle al pueblo sus derechos fundamentales, así como en el establecimiento de la democracia y en la liquidación de las instituciones y disposiciones más negativas del régimen ubiquista. En el Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria, se dispuso la realización de elecciones para Presidente de la República de Guatemala y para dotar al país de una nueva Constitución Política, la cual tendría que encontrarse promulgada a más tardar el 15 de marzo de 1945 y es mediante el Decreto número 18 que se deroga la Constitución de 1879".⁴

Justamente el 11 de marzo de 1945 es decretada la Constitución de la República por la Asamblea Nacional Constituyente. La estructuración del poder constituyente de 1945 es esencialmente una lógica consecuencia del amplio esquema de las fuerzas sociales intervinientes en el derrocamiento de Jorge Ubico, que se organizan políticamente a raíz del mismo y tienen una mayor o menor participación en el levantamiento tanto cívico como militar del 20 de octubre.

⁴ Ibid. Pág. 72.



El entusiasmo revolucionario de un apreciable y combativo sector pequeño burgués de la Asamblea Constituyente, se traduce en la orientación social y democrática que se le otorga al texto constitucional. Dicho sector propugna cambios revolucionarios para la época que vive la sociedad guatemalteca y busca una bien marcada progresión que pueda en alguna manera inspirar la carta fundamental.

La idea cardinal de ello, consiste en impulsar el desarrollo nacional de manera digna y democrática, ejercitando para el efecto los derechos y la soberanía, buscando romper en lo posible la tradicional dependencia del país.

Se puede hacer la afirmación que ha sido la más democrática y avanzada que ha tenido la sociedad guatemalteca. Además de moderna y avanzada es una Constitución desarrollada, debido a que no únicamente incluye las normas sobre la organización del Estado y las garantías individuales, sino también importantes preceptos relacionados con la familia, cultura, trabajo, empleo y sobre el régimen económico.

Además, en el texto constitucional divide los derechos individuales y los derechos sociales. En la parte orgánica divide el poder del Estado en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El principio de alternatividad en el ejercicio del cargo del Presidente es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo con el mismo podía recurrir a la rebelión cuando fuera lesionado dicho principio.

Diez años tuvo vigencia la Constitución de 1945, durante los gobiernos revolucionarios de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán. Este último ya no logró



completar su mandato, al ser derrocado por fuerzas contrarrevolucionarias externas e internas.

Carlos Castillo Armas, caudillo militar de las fuerzas invasoras en ejercicio del poder y mediante el Decreto número 10 del 10 de agosto de 1954, emitió el Estatuto Político que derogó la Constitución de 1945. La temática relacionada con la religión, el trabajo y la propiedad ocupaban un lugar preferencial en los debates constituyentes, siempre continuando con el camino conservador que se le otorgaba a la iniciativa privada del país.

En general, se conservaron las garantías sociales, pero algunas de ellas son completamente o parcialmente eliminadas. Se estableció una clara limitación a la acción sindical y se suprimieron los principales derechos de los trabajadores.

Por otro lado, no se contempló el derecho de rebelión para asegurar el principio en el que se pueda escoger el ejercicio de la Presidencia de la República, bajo el fortalecimiento del poder presidencial y se autorizó por primera vez las universidades privadas. La vigencia de esta Constitución, llegó hasta el 31 de marzo de 1963 cuando tuvo lugar el golpe de Estado encabezado por el coronel Enrique Peralta Azurdia, derrocando al gobierno del general Miguel Ydígoras Fuentes.

Enrique Peralta Azurdia centralizó los poderes legislativo y ejecutivo, dando con ello pasó a una dictadura militar, emitiendo para el efecto la Carta Fundamental de Gobierno, la cual sustituyó la Constitución abrogada mientras duró el gobierno de facto.



El gobierno militar se ocupó de convocar a la integración de una Asamblea Constituyente, la cual se integró con diputados del Partido Movimiento de Liberación Nacional y del Partido Revolucionario.

"La Constitución de 1956 fue de utilidad y fundamento, y defendió el liberalismo, limitando a su vez la intervención estatal y los proyectos de transformación agraria, así como también los procedimientos de expropiación, legalizó los derechos de los particulares en relación a los bienes nacionales y facilitó el régimen de concesiones e inversiones extranjeras".⁵

También, se creó la vicepresidencia de la República y el Consejo de Estado con función legislativa como un órgano del Organismo Ejecutivo. Esta Constitución, se encontró vigente hasta el 23 de marzo de 1982, fecha en la cual se rompió el orden constitucional al producirse un golpe de Estado que derrocó el gobierno del general Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 tuvo lugar un incruento golpe de Estado, que fue promovido por un grupo de oficiales del ejército, los cuales estaban apoyados por los partidos políticos que señalaban como fraudulentas las elecciones recién llevadas a cabo que dieron el triunfo al candidato oficial. Dicho alzamiento, derrocó al gobierno que estaba encabezado por el General Fernando Romero Lucas García. El grave malestar por la supuesta alteración de los resultados electorales fue de utilidad para dar el golpe de Estado. Asumió el mando una Junta Militar por los generales Efraín Ríos Montt,

⁵ *Ibid.* Pág. 82.



Horacio Maldonado Schaad y el coronel Francisco Gordillo Martínez, consecuentemente fue roto el orden constitucional, y se declararon sin validez los resultados de las elecciones cuestionadas.

Al quedar disuelto el Congreso de la República, la Junta Militar de gobierno concentró en sus manos los poderes legislativo y ejecutivo, y la facultad para integrar a su gusto el Organismo Judicial. Los comandantes dispusieron un relevo en el mando, el cual se llevó a cabo el 8 de agosto de 1983, casi sin resistencia alguna y tomó el cargo el Ministro de la Defensa, general Oscar Humberto Mejía Víctores.

El golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, el relevo en el mando del 8 de agosto de 1983 y el aperturismo democrático, son el resultado tanto de problemas de orden local, pero dentro del contexto internacional, fueron manifestaciones de la estrategia política existente.

Aun reconociendo que existió en la Asamblea Nacional una amplia participación de las organizaciones políticas, abriéndose con ello un relativo pluralismo político, en ningún momento se vio en ella una expresiva y auténtica representación democrática debido a que en las elecciones para diputados no había opción alguna de izquierda que captara votos de los sectores populares e inclusive de los pequeños burgueses, los cuales se encargaron de la formación de un elevado número de votos nulos y muchos ciudadanos se abstuvieron de emitir su sufragio. El 31 de mayo de 1985, se promulgó la nueva Constitución de la República de Guatemala. La iniciación de su vigencia se presentó el 14 de enero de 1986, fecha de toma de posesión de los diputados al Congreso de la



República y del Presidente y Vicepresidente constitucionales. La Constitución de 1985 es liberal, en ciertos ángulos neoliberal y a la vez democrática, aunque a la vez tiene retrocesos conservadores, lo cual evidencia claramente la reubicación de las fuerzas políticas de la burguesía y de la pequeña burguesía, acomodando para el efecto un esquema político a las condiciones de actualidad como un compromiso necesario reformista ligeramente democrático, así como también cambios indispensables para el mantenimiento, consolidación y reajuste del sistema social y económico imperante.

La preocupación constitucional en materia de derechos humanos viene a ser una reacción de las fuerzas dominantes en la Asamblea, ante la violencia política cotidiana, traumática experiencia que se ha vivido en el país mediante largos años. El costo político de dichos logros constitucionales es en términos democráticos bien significativo, debido a que ello es equivalente al hecho de estudiar cualquier posibilidad legal de reestructuración en alguna forma de las relaciones sociales de producción en el campo de una justa distribución de la tierra productiva.

La Constitución Política consagra el derecho de la propiedad privada, su defensa, e implícitamente el problema agrario, tanto así que no aparece ningún precepto al respecto, ya que únicamente quedaría la remota posibilidad de aplicar los mecanismos de expropiación, o bien las reformas a la Constitución.

"Por su contenido, es incluida en las constituciones desarrolladas y no se limita a normar las garantías de los derechos humanos y la organización fundamental del Estado, sino que abarca importantes normas sobre la familia, el trabajo, la educación,



la cultura, el régimen económico y social, siendo tal su amplitud que puede ser calificada como demasiado desarrollada e incluye contenidos que deben quedar reservados en las leyes ordinarias”.⁶

En relación a su forma y sistematización, en ciertos aspectos supera a los textos precedentes. En la misma, la consulta popular radica en una especie de referéndum para que los ciudadanos emitan opinión sobre las decisiones políticas de especial trascendencia.

En realidad, esta consulta popular si constituye una innegable manifestación de democracia política, siendo ello referente a una de las escasas prácticas de democracia directa que subsisten.

En la misma, se garantiza la independencia del Organismo Judicial, de forma esencial mediante el procedimiento previsto para la integración de la Corte Suprema de Justicia y del resto de los tribunales colegiados, así como la estabilidad que instituye para magistrados y jueces de primera instancia y el reconocimiento de la independencia económica.

La defensa del orden constitucional se asegura por medio de un tribunal permanente y independiente que es la Corte de Constitucionalidad. Por su parte, es interesante anotar que al Vicepresidente de la República, se le asigna un papel activo en el gobierno y en la administración estatal.

⁶ De Vega García, Luis Pedro. **La reforma constitucional**. Pág.68.

1.3. Clasificación

De conformidad con los diversos puntos de vista existentes, las constituciones se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Constituciones sumarias y desarrolladas:** las primeras, son aquellas que únicamente se limitan a normar las garantías individuales y a la organización fundamental del Estado.

Las segundas, no se limitan a la regulación de las garantías individuales y a la organización fundamental del Estado, sino que las mismas abarcan importantes capítulos tanto de carácter económico como social.

- b) **Constituciones escritas y no escritas:** la Constitución escrita, es aquella cuyo texto es procedente de forma directa de la voluntad unánime o mayoritaria de un órgano legislativo.

Son las que se encuentran contenidas en un documento o código redactado y aprobado de forma especial en un momento histórico de la vida de un país.

"Las constituciones no escritas, son aquellas que no constan en un texto o documento escrito y carecen por ende de un documento unitario y sistematizado además que tienen sus disposiciones principales en una serie de

normas jurídicas, sin un plan unitario y con determinadas contradicciones que se resuelven mediante la interpretación judicial”.⁷

- c) **Constituciones rígidas y flexibles:** las constituciones escritas, son aquellas que para su reforma necesitan contar con una tramitación que sea especial, que difiera del procedimiento legislativo ordinario.

Las constituciones son rígidas, cuando únicamente pueden ser reformadas mediante un órgano especial o bien por un procedimiento mayormente difícil que el requerido para la creación o reforma de las leyes ordinarias.

Las constituciones flexibles, son aquellas en las cuales la reforma puede ser llevada a cabo por el procedimiento legislativo ordinario. En ellas, rige el principio *lex posteriori derogat priori*.

- d) **Constituciones teóricas e históricas:** se les denomina teóricas, a las constituciones que hayan sido elaboradas en un determinado momento histórico de un país y bajo la inspiración de doctrinas relacionadas con las finalidades del Estado.

Se les denomina históricas, a las constituciones que se integran de forma lenta y que se desarrollan de manera gradual, más por la fuerza de las necesidades materiales que por el predominio de doctrinas políticas determinadas.

⁷ Papadopolu González, Mario Antonio. **La Jurisdicción constitucional en Guatemala.** Pág. 75.



Ninguna Constitución puede ser ajena a las corrientes políticas predominantes en el momento en que sea elaborada y aprobada.

Las constituciones surgen y se pueden modificar de conformidad con la evolución de las teorías políticas, las cuales consisten en una subordinación lógica de las necesidades y aspiraciones colectivas que son predominantes en un momento histórico determinado.

1.4. División

Las constituciones modernas se dividen en dos partes: parte dogmática y parte orgánica.

- a) Parte dogmática: se encarga de definir los derechos fundamentales del individuo, el sujeto de la soberanía y el ideal político del Estado.**
- b) Parte orgánica: abarca la organización y regulación de las principales funciones de los poderes u organismos del Estado.**

1.5. Requisitos

Los requisitos que tiene que reunir una Constitución, son los que a continuación se indican:



- a) **Debe ser clara: redactada de forma exacta.**
- b) **Debe ser integral: o sea, tiene que abarcar toda la estructura gubernamental.**
- c) **Debe ser lo suficientemente flexible: como para ser reformada cuando las circunstancias lo exijan y para no dar lugar a poder ser reformada de manera inadecuada.**
- d) **Debe ser breve: únicamente de forma esquemática y general, para una adecuada organización estatal.**
- e) **Debe ser correspondiente a las necesidades del país: así como también a sus aspiraciones y condiciones reales del pueblo, al cual se encuentra destinado.**

En relación al requisito de brevedad necesaria de una Constitución Política, la situación ha cambiado bastante, debido a que la tendencia contemporánea es hacia las constituciones largas.

Ello, se debe entre otras cosas a que las nuevas doctrinas sobre las finalidades del Estado que atribuyen muchas más funciones a éste que a las clásicas.. Una Constitución minuciosa y detallista, permite innumerables disputas y ello pronto resulta anticuado y tiene que ser substituida en alguna forma, o queda como letra muerta, bajo la sujeción de todos los irrespetos y violaciones. La concordancia de una Constitución con la realidad del país, consiste en otro requisito de importancia. Una Constitución



tiene que guiarse e inspirarse en teorías y doctrinas políticas definidas, pero tiene que colocarse en la realidad.

Además, tiene que registrar y consolidar a la luz de la ciencia política, las realizaciones concretas de un pueblo, de manera que éstas puedan seguir evolucionando de conformidad con la ideología y doctrinas políticas.



CAPÍTULO II

2. Poder constituyente

"El poder consiste en la suprema potestad del Estado que lo autoriza para la imposición de decisiones de carácter general y para regir coercitivamente. Ello, de acuerdo a las reglas obligatorias y a la convivencia de quienes residen en su territorio sujeto a facultades políticas y administrativas que los obedecerán. Existe poder, cuando el mandato de un sujeto es tomado en cuenta por un sujeto cualquiera que sea la motivación de la obediencia, debido a que si no hay obediencia no existe poder".⁸

El mismo, se ejerce a través del gobierno que se encarga de llevar a cabo la voluntad del Estado y es el gobierno quien pone de manifiesto el elemento del Estado que es denominado poder.

El origen del poder ha sido un tema de polémica a través de los siglos, en cuanto a la determinación del origen del mismo, ya que para algunos su origen radica en la voluntad divina y recae de manera directa en la persona que haya sido electa para su ejercicio.

Lo anotado, sirvió de base a las monarquías absolutas y a los regímenes de gobierno autocrático en cuanto a las personas individuales, partidos políticos, grupos militares y

⁸ Machicado Morales, Jorge Antonio. **Fundamentos del poder constituyente**. Pág. 50.

organismos sindicales. Además, es de importancia indicar que cuando la suprema potestad del Estado se ejerce hacia sus ciudadanos se denomina *imperium* y es ejercida hacia el exterior, o sea hacia otros Estados, y se denomina soberanía.

El poder constitucional consiste en la denominación del poder que tiene la atribución de establecer la norma esencial de un ordenamiento jurídico, dando origen con ello a un Estado y a un sistema político, y posteriormente a su modificación o enmienda. Dicha facultad es ejercida al constituir un nuevo Estado, y al reformar la Constitución vigente. Por ello, habitualmente se hace la distinción de un poder constituyente primario u originario, y un poder constituyente derivado.

"El poder constituyente es la voluntad que configura la forma de organización de una Nación. Se encarga del establecimiento de las bases del pacto político y su expresión consiste en la distribución de las ramas del poder público y en sus relaciones con el ciudadano".⁹

Consiste en la voluntad política, cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto de la fuerza y existencia política, determinando de esa manera la existencia de la unidad política como de un todo. Las decisiones de esa voluntad, derivan de la validez de toda ulterior regulación legal.

El mismo, consiste en el poder constituyente y consiste en la denominación del poder que tiene la atribución de establecer la norma esencial de un ordenamiento jurídico,

⁹ Quisbert Vides, José Emilio. Poder constituyente. Pág. 90.

dando con ello origen a su sistema político, posteriormente de su modificación o enmienda.

Dicha facultad es ejercida al constituir un nuevo Estado y al reformar la Constitución Política vigente. Por ello, es habitual distinguir el poder constituyente primario u originario y un poder constituyente derivado.

2.1. Definiciones de poder

Poder es el hecho de participar en las decisiones ya sea del Estado, o bien de alguna organización, o sea, es la probabilidad de que cierto orden sea establecido por algún determinado grupo.

"El poder consiste en la capacidad de una clase social, para la realización de su objetivo específico y es el medio de comunicación generalizado de manera simbólica, que hace probable la aceptación de acciones como premisas y vínculos para las acciones existentes".¹⁰

2.2. Conceptualización

Se considera que el poder constituyente existe en los regímenes de Constitución Política rígida, en donde la elaboración de las normas constitucionales, necesita contar con un procedimiento diferente al de las normas jurídicas.

¹⁰ Ibid. Pág. 93.



Poder constituyente es la soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado para dar nacimiento y personalidad, y para la creación de sus órganos de expresión necesarios.

"El poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo".¹¹

Esa voluntad política consiste en el poder constituyente debido a que es capaz de dar por su fuerza o autoridad, siendo la voluntad política relacionada directamente con la fuerza o autoridad y concreta decisión de conjunto, sobre el modo y forma de la propia existencia política, o sea, porque es capaz de otorgarle el debido valor a la Constitución Política que estructura al Estado.

Dentro del absoluto realismo, la voluntad política consiste en el poder constituyente y ello es una decisión política vigente otorgada por él, y ello sucede aunque una Constitución Política sea justa o no, esté o no sometida a una anterior reglamentación jurídica. Pero, no sucede lo mismo dentro de la doctrina política del derecho natural, ni dentro de la teoría del Estado burgués de derecho.

Dentro de la teoría política del derecho natural, una Constitución tiene que ser, ante todo, justa y encontrarse de conformidad con los principios fundamentales que este

¹¹ **ibid.** Pág. 94.



mismo derecho supone. De no ser de esa manera, el derecho positivo no puede primar sobre el derecho natural.

"Dentro del formalismo kelseniano, no tiene lugar para un poder constituyente propiamente dicho. En él, el Estado y el derecho se identifican claramente con la diferencia que existe entre el cuerpo legislativo y el poder constituyente, no reside más que en las formalidades de que se encuentran revestidas las leyes dadas por el último, debido a que ambos poderes en el sentido jurídico positivo, no nacen más que para desarrollar la norma fundamental hipotética".¹²

Dentro de la teoría del Estado burgués de derecho, el poder constituyente lo es mientras se conforme con ciertos principios esenciales.

La conceptualización de Constitución Política dentro de esta teoría, es referente aunque no con exclusividad a un conjunto de principios que aseguran los derechos fundamentales del ser humano, frente al poder omnímodo de que el Estado puede gozar.

Un poder constituyente que dicte una Constitución en cuya parte dogmática no asegure los derechos fundamentales y que en la parte orgánica no asegure la separación de poderes, no será un poder constituyente legítimo ni válido, ni lo será tampoco si la Constitución no fue dictada de acuerdo con las normas pre-existentes. De esa forma, se puede hablar del concepto liberal del derecho de una inconstitucionalidad.

¹² Mora Donatto, María Cecilia. **La problemática del poder constituyente**. Pág. 20.



Existen dos formas de emisión de las normas jurídicas, siendo las mismas: la primera, que es la originaria y es aquella en la cual se crea la forma fundamental de un sistema u orden y otorga nacimiento al mismo, sin la existencia de apoyo en una norma jurídica positiva previa; y la segunda, la derivativa, que es referente a la que tiene lugar cuando se producen normas jurídicas a tenor de lo estipulado en un sistema jurídico previamente constituido, por las competencias y de acuerdo a los procedimientos establecidos.

La producción ordinaria es aquella que implica lo que se denomina poder constituyente, cuando se fundamenta primigeniamente en una comunidad estatal y también cuando un antiguo Estado ha sido derrocado dentro de un régimen anterior, presentándose con ello una situación constituyente, la cual se caracteriza debido a la inexistencia de un derecho positivo anterior que se encuentre vigente, tomando en cuenta que se va a fundar un nuevo sistema legal.

"El poder constituyente, por naturaleza cuenta con un carácter eminentemente ilimitado y total, en tanto su competencia no derive de ningún otro poder, sino que se fundamenta sobre sí mismo y a fuerza del primero y originario. Por su parte, el acto constituyente consiste en el acto principal y originario de soberanía ordinaria".¹³

El mismo, no puede encontrarse bajo el sometimiento de ningún precepto positivo previo, si antes existía un ordenamiento legal, y por ello, el poder constituyente es

¹³ **ibid.** Pág. 24.

superior a cualquier norma establecida, ya que en el mismo se tiene que fundar la validez de toda la normatividad que se haya estipulado.

El poder constituyente se encuentra directa y exclusivamente relacionado con la producción originaria de las normas jurídicas y no con la producción derivativa que se tenga. La producción derivativa de las normas, tiene lugar cuando el sistema legal ya se encuentra constituido y no por constituirse.

No existe diferencia alguna entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado, en el sentido de que uno sea supremo y el otro no.

Su diferencia únicamente radica de hecho, debido a que si el poder constituyente cumple con las disposiciones constitucionales que regulan su accionar, entonces se le llama derivado procesalmente; y si no lo hace, se le llama originario.

El derivado, puede mediante el cumplimiento de las prescripciones estipuladas constitucionalmente hacer modificaciones a sus partes a la Constitución Política, en el sentido que el poder derivado puede hacer una revolución al igual que lo puede llevar a cabo el originario.

El denominado poder constituyente derivado, se encuentra bajo la sujeción legal de normas jurídicas y de una serie de limitantes o por motivaciones de oportunidad política, pero en ningún momento debido a que la Constitución Política sea la que se encargue de su imposición.

2.3. Titularidad

Siguiendo el principio de soberanía popular, el titular del poder constituyente es el pueblo.

En la actualidad, ello consiste en un entendimiento bien difundido, debido a que el concepto de Nación es relativamente ambiguo. La Nación en sentido estricto, cuenta con dos acepciones: la Nación política, dentro del ámbito jurídico-político es referente al sujeto político en el cual reside la soberanía constituyente de un Estado; y la Nación cultural, la cual consiste en un concepto ideológico subjetivo y con determinadas características culturales comunes a las que se dota de un sentido ético y político. En sentido lato, la Nación se utiliza con diversos significados: Estado, país, territorio o habitantes de ellos, etnia y otros.

"El hecho de que el poder constituyente sea la titularidad del pueblo, no obstaculiza que el ejercicio efectivo del mismo se encuentre a cargo de un órgano convocado al efecto, como sucede con las asambleas constituyentes o bien con las convenciones constituyentes, siendo ello lo que debe concordar con el principio representativo auténtico de las democracias indirectas".¹⁴

2.4. Características

Las características del poder constituyente son las siguientes:

¹⁴ Nino Zepeda, Sandra María. *La jurisdicción constitucional*. Pág. 14.



- a) **Supremo:** no es constituido y no se encuentra bajo la dependencia de ningún poder anterior. Es de ese carácter, debido a que se coloca encima de los demás poderes que va a constituir.

- b) **Extraordinario:** debido a que es único, y ello solamente representa a circunstancias bien especiales, como en las revoluciones, lo cual ocurre únicamente una vez.

- c) **Soberano:** debido a que a través de esta potestad el pueblo puede establecer lo que más le convenga y debido a que no se encuentra sometido de antemano a ninguna norma.

- d) **Incondicionado:** debido a que establece su ordenamiento jurídico de la forma que el pueblo quiera.

2.5. Clasificación

Siendo la misma la siguiente:

- a) **Poder constituyente originario y derivado:** se afirma que el poder constituyente es el pueblo y se omite mencionarlo en las clasificaciones en las cuales se clasifica a los poderes constituyentes, como organismos debidamente colegiados.

"El poder constituyente originario, es el que se fundamenta en un Estado o que cambia la Constitución Política de un Estado fundacional. El racionalismo, se ha

encargado de sostener que existirá revolución cuando no sea respetado el procedimiento que está previsto legalmente para la existencia de reformas constitucionales¹⁵.

Además, es importante señalar que existirá revolución cuando se cambie la decisión esencial sobre la forma de gobierno y no en el momento de que se reforme una parte de la Constitución Política, para que no se lesione alguna decisión esencial.

El poder constituyente originario, es el que se presenta como primigeniamente y le otorga origen al ordenamiento político. De esa forma, el poder constituyente en mención consiste en el que crea la primera Constitución Política de un Estado y en dicho sentido con frecuencia actúa como un poder constituyente originario en Asamblea Nacional constituyente.

Además, puede actuar dictando una Constitución que no sea la primera del país y con ello de lo que se trata es de un Estado que ya tenía una Constitución, en el cual se tiene que producir un cambio radical de todas sus estructuras.

La Constitución que se dicta consagrando nuevas estructuras políticas y sociales, consiste en el fruto de un poder constituyente originario, aunque no se trate, históricamente de la primera Constitución Política del país. En la mayoría de los casos en que es dictada una norma constitucional, después de la existencia de

¹⁵ **Ibid.** Pág. 29.

un proceso revolucionario, los órganos intervinientes y el procedimiento que es empleado, es consistente en una actuación del poder constituyente derivado.

De esa manera, el poder constituyente derivado se comprende como el establecido en la misma Constitución Política, debiendo existir intervención cuando lo que se busca en la reforma constitucional.

Consiste en un poder que tiene coexistencia con los tres poderes clásicos dentro de los regímenes de la Constitución Política rígida, cuya función consiste en la elaboración de las normas constitucionales, las cuales tienen que ser aprobadas de manera habitual, mediante un procedimiento distinto al de las normas jurídicas.

El poder constituyente derivado o reformador, es el relativo al ejercicio que está regulado y limitado por el poder constituyente originario, mediante la Constitución Política, siendo esencial hacer mención que para promulgar reformas constitucionales, se tiene que cumplir con el procedimiento y respetar las limitaciones estipuladas.

El racionalismo acepta la reforma total o parcial si se cumple a cabalidad con los recaudos normativos.

- b) Poder constituyente abierto y cerrado: el poder constituyente puede ser abierto o cerrado. El primero, resulta de un proceso de construcción a lo largo de la

historia. El segundo, es referente a aquél que se abre y se cierra dentro de un mismo acto constituyente, y consiste en el caso de las reformas o enmiendas a la Constitución Política.

- c) Poder constituyente formal y material: es formal cuando se ejerce de acuerdo a los procedimientos que prevé la Constitución Política, o la ley fundamental para su ejercicio.

Por otra parte, será material cuando el ejercicio sea proveniente de los poderes constituidos, con la finalidad de emisión de diversas disposiciones reglamentarias de carácter constitucional. De esa manera, el ejercicio del poder formal constituyente consiste en la reforma constitucional; y material, cuando el poder legislativo sancione una ley de ciudadanía.

- d) Por su nivel de ejercicio: de conformidad con los distintos niveles del estado que lo ejerzan puede clasificarse en poder constituyente de primer grado, el cual es ejercido por la Nación en su conjunto; y de segundo grado, cuando es llevado a cabo por las provincias o entidades subnacionales; y de tercer grado, si su ejercicio es correspondiente a los municipios.

2.6. Limitantes

"El poder constituyente se desnaturaliza si se encuentra verdaderamente bajo el sometimiento o subordinación a normas legales que lo dejen por un lado o lo limiten y



ello no es consecuencia de las normas jurídicas sino fuente de ellas, motivo por el cual carece de sentido hablar de poder constituido”.¹⁶

Por ende, únicamente se pueden conocer limitaciones extrajurídicas tanto para el poder constituyente originario como para el derivado, los cuales tienen que ser concebidos como completos, y son los siguientes:

- a) **Materiales:** son relativos al conjunto de las condiciones que se encargan de la determinación de la infraestructura social y de la lucha de clases o de sistemas de producción, lo cual es una situación geográfica o económica.

- b) **Ideológicos:** se refieren al conjunto de los valores o postulados que emanan de la ideología predominante cuando lleva a cabo sus actuaciones el poder constituyente con la superestructura de normas jurídicas, de valores y de conocimientos vigentes en la sociedad.

La filosofía de la democracia liberal, al ser aplicada al poder constituyente referido solamente a la producción originaria de las normas, se encarga de la producción de la exigencia ideal de que el mismo desde el punto de vista de la axiología jurídica es el que cuenta con una potestad total, y tiene que limitar dicha potestad a través del reconocimiento de los derechos y de las libertades fundamentales de la persona individual, siendo una de las diferencias esenciales que separan la filosofía democrática frente a las concepciones totalitarias.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 25.



Pero, el derecho efectivamente puede encargarse de limitar al poder constituyente, siendo éste el que se encuentra bajo la sujeción de los siguientes límites jurídicos, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- a) **Procesales:** relativos al conjunto de disposiciones que establecen el procedimiento de actuación del poder constituyente y ser encargan del trámite para la reforma y de los plazos para reformar.

- b) **Sustantivos:** son el conjunto de las directrices que llevan a cabo la orientación del trabajo del poder constituyente, el cual a su vez puede ser:
 - **Expreso:** son las cláusulas pétreas o inmodificables que señalan prohibiciones a la reelección o inelegibilidad.

 - **Tácitos:** son contenidos pétreos que aparecen del espíritu intangible emanado de la tradición.

- c) **Pactos preconstituyentes:** son las ordenaciones encaminadas a constituir el poder constituyente.

- d) **Tratados internacionales:** en la actualidad se reconocen como los comunes denominadores que se encuentran encargados de la determinación y orientación de los derechos internos de los países, tales como los casos de reconocimiento de derechos humanos inalienables e inmutables.



2.7. Consideraciones constitucionales en materia de derechos humanos

En la Constitución Política vigente, se introdujo la innovación de que las reformas que apruebe el Congreso de la República de Guatemala tienen que ser ratificadas a través de una consulta popular.

Es definitiva, la posibilidad de que una Asamblea Constituyente pueda reformar los preceptos relacionados con los derechos individuales sin limitación alguna, es materia de análisis. Es importante reconocer que como avance del constitucionalismo guatemalteco es esencial la defensa y protección de las libertades individuales y las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otra que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 46: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en

materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala; tienen reeminencia sobre el derecho interno".

Con la primera disposición constitucional citada, se le confiere un lugar preferencial al derecho natural; y con la segunda, se hace conciencia en relación a la importancia de la ciudadanía.

"En materia de derechos individuales, es esencial anotar que el poder constituyente, tanto originario como derivado, tiene que encontrarse bajo la sujeción de limitaciones extrajudiciales, ideológicos y universales, así como de limitantes legales reconocidas universalmente".¹⁷

2.8. El poder constituyente derivado

El poder constituyente derivado tiene que ajustarse al derecho, o sea, tiene que encontrarse bajo la sujeción de limitaciones legales con fundamento en que existe un orden jurídico constituido en relación a que el acto del poder constituyente tiene que ser justo, o sea, respetuoso del ordenamiento legal vigente.

No se puede aceptar un actuación de facto dentro de un régimen de legalidad, ni una actuación de facto cuando el poder constituyente sea el responsable de que no sea conferido el orden jurídico establecido. El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste

¹⁷ *Ibid.* Pág. 28.



o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. El Decreto de convocatoria señalará el Artículo o los artículos que haya de reservarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral".

De acuerdo con lo indicado en el Artículo anterior, la Asamblea Nacional constituyente únicamente se encuentra en la capacidad de reformar las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos individuales.

De esa forma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 280 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Congreso de la República de Guatemala la aprobación de la reforma del resto de Guatemala, mediante de un referéndum que permita votar por cada una de las reformas si fueran varias.

Las disposiciones constitucionales expresadas e indicadas en el Artículo 281 de la Constitución de la República de Guatemala son pétreas; es decir inmodificables; aunque el mismo es susceptible de modificación toda vez que no fue incluido dentro de la inmutabilidad. El poder constituyente siempre tiene que llevar a cabo sus actuaciones no únicamente dentro de los límites jurídicos impuestos por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con apego a las normas, valores y principios universales, especialmente cuando se trata de reformar disposiciones



relativas a los derechos individuales. O sea, el poder constituyente tiene que ajustarse a límites extrajurídicos fundamentales.

2.9. Teoría del poder constituyente

"La teoría política del poder constituyente, es perteneciente a la historia moderna del derecho público, debido a que solamente aparece claramente delineada la Revolución Francesa. La conceptualización del poder constituyente no nace más que en la época moderna".¹⁸

Todo Estado por el hecho de serlo, supone una constitución que le da su concreta forma de ser y de obrar, así como todos los seres tienen una constitución que ordena, organiza y coordina sus partes hacia la unidad del mismo ser. Al hablar de poder constituyente y de Constitución Política, no se está haciendo referencia al concepto que de ellos tiene la teoría del Estado burgués de derecho, sino que existe un acercamiento a la conceptualización realista de la teoría de la Constitución Política.

2.10. La soberanía

Al ser el poder constituyente el primero de todos, el generador del resto de poderes generalmente se conocen con el nombre de atributo de la soberanía. El primer atributo de la soberanía, es el poder constituyente y el mismo es sujeto de la soberanía y del poder constituyente.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 50.



El poder constituyente ha tenido las mismas variaciones en su concepción y en la del sujeto del poder público. De acuerdo al derecho positivo, por medio de los actos positivos, se designa a la persona encargada del ejercicio de la autoridad política, y consecuentemente, se puede ejercer la soberanía y el poder constituyente.

Con la teoría providencialista, se dio fundamentación filosófica a las monarquías posteriores a la Revolución Francesa. Ello es relacionado con el tener que predicar esta teoría relativa al ejercicio del poder público predestinado para los monarcas, y con ello se puede deducir la soberanía y el poder constituyente.

La teoría del consentimiento popular, es coincidente con las teorías contractuales en designar al sujeto del poder público; sujeto que admite la teoría del Estado burgués de derecho y consecuentemente la democracia. Ese sujeto, es el mismo de la soberanía y del poder constituyente, siendo el pueblo el que integra el Estado como uno de sus elementos esenciales:

En la práctica, lo que se busca es hacer posible que se resida el poder constituyente en el pueblo y, lógicamente la soberanía y el poder público, lo cual es un principio esencial de los regímenes democráticos. El poder que otorga una Constitución Política, es el poder constituyente. Toda autoridad constituida, ha de recibir sus poderes con una voluntad nacional superior a su voluntad particular. El poder constituyente en un país de soberanía nacional, presenta múltiples problemas que resolver, que en un estado monárquico no se presentan, debido a que allí la Constitución Política es de un monarca y tiene su fundamento en la voluntad de éste.



2.11. Poder constituyente y poderes constituidos

"El poder constituyente consiste en la capacidad con la cual cuenta el pueblo de darse a una organización política-jurídica esencial y revisar la misma cuando de esa forma lo considere, tomando en consideración las distintas situaciones culturales, sociales y políticas que importen una revisión y modificación relativa a los principios jurídicos".¹⁹

Los poderes constituidos son aquellos que nacen o emergen de la voluntad suprema del poder constituyente, para darle al pueblo en su conjunto una organización política y como consecuencia de ello, dichos poderes constituidos son de carácter derivativo, y se encuentran bajo limitaciones y regulados normativamente por la voluntad del poder constituyente.

En dicho sentido, los poderes constituidos son aquellos instrumentos o medios a través de los cuales se cumple debidamente con las funciones del Estado y los mismos son necesarios para alcanzar los fines y propósitos de una sociedad debidamente organizada, pero no obstante las atribuciones que tuvieran asignadas en el marco de competencias son las mismas que tienen que contar con cambios bien significativos en el momento en que el poder constituyente, se encargue de reestructurar al Estado sin restricciones y libre de cualquier vinculación a organizaciones pretéritas. El poder constituyente continúa siendo en la realidad contemporánea un poder originario, extraordinario, autónomo de una sociedad política estatal, para dotarse de una nueva Constitución Política.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 54.



Dicho poder constituyente originario en la actualidad, no se concibe como un poder arbitrario e ilimitado, ya que en la actualidad los derechos humanos y el principio de progresividad de ellos se encargan de estructurar las limitantes materiales al poder constituyente, al lado de los principios estructurales fundamentales del Estado constitucional democrático.

El cuerpo político de la sociedad tiene siempre como derecho explícito o implícito el ejercicio del poder constituyente originario. La Constitución, tiene que ser siempre el producto de un debate de orden representativo y consensuado de los distintos sectores que integran la sociedad política, la cual dotará de legitimidad a la norma constitucional, que permite su continuidad y estabilidad en el tiempo.

El poder de reforma constitucional consiste en un poder constituido, un poder creado y regulado por la Constitución Política, que tiene limitaciones formales y materiales, las cuales no pueden ser sobrepasadas por éste, aunque se trate del poder dotado de la mayor eficacia jurídica entre todos los que estén previstos en el ordenamiento constitucional.

La alteración de la identidad y continuidad de la Constitución Política vigente y de la fórmula política de ella, únicamente puede ser llevada a cabo por el ejercicio de un poder constituyente directo por el cuerpo político de la sociedad, el que debe fijarle las reglas básicas en su tarea, sus límites y procedimientos en el debate y elaboración del texto constitucional, el cual sólo puede ser legitimado por decisión directa del mismo cuerpo político de la sociedad.





CAPÍTULO III

3. Ciudadanía y democracia en Guatemala

Dentro de un contexto relativo a transformaciones político-sociales, a comienzos del siglo XXI, la lucha por el reconocimiento de la ampliación de los derechos de ciudadanía, tanto en sociedades con sistemas democráticos ya consolidados, como también de incipientes democracias, es fundamental la orientación el debate conceptual relacionado con la ciudadanía y la democracia, hacia un replanteamiento de la configuración de la ciudadanía y más allá del ámbito de la democracia electoral, se debe tomar en cuenta la construcción de una ciudadanía activa, responsable y que conozca claramente sus derechos y se encargue de su defensa.

Es fundamental el análisis de los diversos enfoques teóricos de la conceptualización tanto de ciudadanía como de democracia, así como también de un estudio detallado de su interrelación de conformidad con determinadas especificidades históricas y contextuales de las diversas sociedades, destacando la necesidad de formular nuevas herramientas conceptuales que se puedan considerar con la correspondencia de dichos conceptos.

En la teoría democrática, se tienen que tomar en consideración las dimensiones relacionadas con la construcción de la ciudadanía y ello debido a que no se puede circunscribir al ejercicio de los derechos políticos, sino que tiene que abarcar los distintos ámbitos sociales y civiles, para poder contar con la adecuada trascendencia de



la conceptualización de ciudadanía ligada a la elección de las autoridades y para el avance de los términos de la existencia de una ciudadanía activa, que no únicamente espera que el Estado ponga fin y respete los derechos universales existentes, sino que también lucha por ellos.

Ello, cooperando con el Estado y enfrentándose políticamente con él, haciendo valer para ello sus argumentos en el espacio público y buscando la construcción de alianzas con la sociedad política en la promoción de proyectos democráticos y participativos.

"La ciudadanía implica la conformación de espacios públicos, para la consolidación del debate, así como el análisis de reflexiones y de propuestas de instituciones que den respuesta a las necesidades de la ciudadanía de actualidad, la cual tiene que ser activa y consolidar las nuevas democracias, a las cuales se le tiene que dar forma y vida, no únicamente como sujetos de derechos, sino que también en cuanto a la importancia de ejercer responsablemente las responsabilidades frente a la comunidad".²⁰

Además, sin la existencia de una participación activa del individuo, la conceptualización de ciudadanía pierde por completo su sentido original y permanece únicamente como identidad con el Estado, comunidad o territorio al cual pertenece, siendo ello de donde deriva la pertinencia de abordar la relación de la ciudadanía con la concepción, construcción y permanencia de la democracia.

²⁰ Ortiz Urquizú, Susan Stephanie. *Ciudadanía y democracia activa*. Pág. 62.

3.1. Importancia

La democracia y ciudadanía son dos conceptos centrales dentro del pensamiento político de actualidad. Se trata, originalmente de conceptualizaciones que están estrechamente vinculadas. El sentido común prevaeciente, indica que sin democracia no puede existir ciudadanía.

"La conceptualización de ciudadanía es bien compleja, y se funda en una serie de derechos establecidos a través de la historia, pactados socialmente y legalmente. El conjunto de esos derechos, consiste en un producto histórico que se ha constituido de forma diferente en cada país, y que se encuentra bajo la sujeción de un constante debate y transformación legal".²¹

De esa forma, el vínculo real entre esos derechos y el sistema político imperante de un determinado país, sea el mismo democrático o no es un fenómeno contingente, debido a que cambia en cada época histórica y de conformidad con la Nación.

Efectivamente, la relación conceptual general que se puede establecer entre la ciudadanía y la democracia encuentra su expresión en la historia y de una forma diferenciada en el tiempo y en el espacio.

Existen dos caminos que tienen vinculación, los cuales son distintos, en el análisis de dicha relación y son: el primero, el abordaje teórico; el segundo, el estudio de su

²¹ **Ibid.** Pág. 63.



expresión histórica. Hacer referencia a la ciudadanía permite una clara ubicación en ambos planos.

La noción referente a la ciudadanía permite abordar los complejos temas debido a los cambios globales desde dos perspectivas simultáneas que son: la construcción de identidades colectivas asociadas al sentido de pertenencia y al contenido de la justicia. Efectivamente, el concepto de ciudadanía combina claramente con los elementos de identidad colectiva y de acceso a la justicia, y de ello deriva claramente su potencial analítico y político.

En ambas dimensiones, la ciudadanía apela a un sentido de igualdad y de superación de las diferencias de toda índole por la vía de los derechos. Dicha tensión entre la igualdad que presupone claramente la ciudadanía y la desigualdad de facto que imponen las sociedades modernas, se incrementa al límite por la globalización y ello ha sido y es uno de los ejes fundamentales de las teorías de la ciudadanía desde su origen.

Por su parte, la democracia no es un concepto con significado unívoco y se entiende dentro de una perspectiva minimalista, como la capacidad de los habitantes de un país para la elección a sus gobernantes, pero dicha definición ha sido cuestionada. La ciudadanía y la democracia implican no únicamente la existencia de derechos, sino también de obligaciones, y ello exige que las instituciones del Estado funciones de una determinada forma, como componentes de un Estado de derecho, democrático y social.



La hegemonía del enfoque culturalista en la década pasada, se encuentra expresada en la atención analítica otorgada a las mismas, pareciendo haber tenido como uno de sus efectos inesperados el desplazamiento del debate de la ciudadanía desde un punto de vista integral, siendo preciso abordar el estudio de la construcción democrática desde una visión holística, es decir, integral para poder comprender la complejidad de los procesos que implica otorgar y ejercer los derechos de la ciudadanía y crear los fundamentos de los derechos de ciudadanía, así como crear las bases culturales, legales e institucionales de una democracia que trascienda el espacio y el tiempo electoral.

3.2. La ciudadanía

La ciudadanía es un derecho del cual goza cierto sector poblacional del Estado. La ciudadanía se encarga de conferir a quienes sean titulares, la facultad de participación en el gobierno, ya sea directa o indirectamente.

Los ciudadanos participan de forma indirecta en el gobierno, cuando eligen a otros ciudadanos que los representen, y participan de manera directa, ya sea cuando ellos mismos legislan mediante la iniciativa y el referéndum, o bien en el momento en el cual resulten electos para el ejercicio de la autoridad estatal. De ello, se colige que entre el grupo de nacionales, tanto naturales como naturalizados, existe un grupo especial que por razón de edad o por su ilustración gozan de determinados derechos que les permiten intervenir de manera directa en la vida política del Estado. A dicho grupo de nacionales con derechos subjetivos públicos, se les denomina derechos políticos, y son



los denominados ciudadanos. Ciudadanía, es por ende el vínculo político que le permite al individuo la intervención en la vida política del Estado.

También, se le puede definir con la calidad que adquiere una determinada persona al llegar a la edad estipulada por la legislación o al cumplimiento de las condiciones que se contemplan, y que se encargan de conceder derechos y de imponer deberes de carácter político.

La nacionalidad consiste en una calidad que por lo general adquiere el natural de un Estado desde el momento en que nace. Es, por ende una institución jurídica que corresponde a toda persona, independientemente a su edad. La misma, consiste en el vínculo con el Estado que sujeta a la persona debido a sus normas jurídicas y otorga, a la vez, la protección de las mismas.

"La ciudadanía consiste en un derecho que adquiere el nacional de un Estado cuando tiene la edad y condiciones exigidas por la ley. Dicha institución se encarga de conceder e imponer respectivamente derechos y deberes de naturaleza esencialmente política como elegir, ser electo y optar a cargos públicos. Por norma general, todo ciudadano de un Estado es nacional, mientras que no todo nacional es necesariamente ciudadano".²²

La conceptualización de ciudadanía se ha desarrollado en dos vertientes principales que son: la sociología política, relativa a un estrecho diálogo con la sociología histórica;

²² Korzeniak Yafez, Dennis José. **Curso de derecho público**. Pág. 54.

y la filosofía política. Con ello, se trata de campos interrelacionados pero conceptualmente distintos.

La nacionalidad antecede a la idea de ciudadanía como ejercicio de los derechos, en tanto que se hace referencia con ello a la pertenencia, la cual es de carácter de adscripción y es el resultado del hecho de nacer en un determinado lugar. De ello, aparecen una serie de problemas centrales, en relación a que en todos los tiempos las personas emigran de forma masiva.

La ciudadanía como pertenencia en el sentido de nacionalidad, hace referencia a las reglas que le permiten a un país la aceptación de alguien como un nacional, o sea, como un ciudadano con plenos derechos, fundados los mismos en el otorgamiento de un reconocimiento de pertenencia al Estado-Nación.

La historia muestra que existen diversas formas de resolución de la problemática. Existe un modelo integracionista, más o menos tolerante e inclusive, que se practica en varios países, y en donde se le otorga nacionalidad por nacimiento o por procesos de nacionalización.

Dichos procedimientos son relativamente fáciles de llevar a cabo en buena parte y se han vuelto casi imposibles debido al elevado volumen de inmigración ilegal y a la resistencia política conservadora. Los derechos de la ciudadanía han sido desarrollados a través de la historia en tres dimensiones sucesivas: civil, política y social. Los primeros, se encargan de brindar protección a la seguridad del ciudadano y le permiten



ser autónomo en cuanto al Estado, en tanto que se encargan de considerar al individuo como un sujeto competente y capaz de tomar las respectivas decisiones y de reconocer claramente sus intereses y preferencias.

La ciudadanía no únicamente permite la inclusión y el reconocimiento de derechos, sino que también implica de forma simultánea la exclusión y el desconocimiento de otros. A través de la idea de nacionalidad, es posible la exclusión de los no nacionales y de cualquier acceso a derechos. La misma, puede ser evaluada desde dos perspectivas diferentes: la formal, fundamentada en los derechos formales; y la real, basada en la práctica social y política efectiva y el optar por una u otra anula las ventajas de cada una de ellas. Los derechos formales son esenciales, y en la práctica real se permiten comprender los auténticos alcances sociales y políticos de las normas, así como un equilibrio de enfoques que es la vía mayormente adecuada. Desde la perspectiva de la filosofía política, la conceptualización de ciudadanía remite al establecimiento de preguntas esenciales relativas al orden social y en cuanto a las relaciones entre individuos y Estado, sobre las formas que asume la construcción de las identidades colectivas, y por ende en cuanto a la forma en la cual las comunidades se construyen y cómo se relacionan con el Estado.

3.3. Individualización ciudadana

Son ciudadanos todos aquellos guatemaltecos del género masculino y femenino que sean mayores de dieciocho años. Se puede señalar que los principales derechos y deberes de los ciudadanos con los que a continuación se indican:



- a) **Derecho a inscribirse e identificarse como ciudadano.**
- b) **Ejercer el sufragio aunque ello en determinados casos es optativo.**
- c) **Derecho a elegir y ser electo.**
- d) **Optar a cargos públicos.**

3.4. La democracia

La democracia siempre ha sido pensada dentro del contorno territorial de un Estado. La modernidad, ha constituido nociones de espacio y de tiempo específicas en dicho período, que son referentes justamente a ello y se tiene que aplicar por igual a los conceptos referentes a la ciudadanía y democracia. Es fundamental la consideración de los derechos y obligaciones ciudadanas, campo en el cual es necesario remitirse al clásico estudio referente a la ciudadanía, siendo la misma el estado que se le concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad, en la cual sus beneficiarios son iguales en cuanto a los derechos y obligaciones.

Por su parte, los derechos políticos son referentes a las capacidades de estos sujetos, para la elección de quienes los gobernarán; y los derechos sociales, son aquellos que se encargan de asegurar las condiciones mínimas y necesarias de supervivencia, para todos los integrantes de la comunidad en condiciones igualitarias. Los derechos sociales se han ido desarrollando y son los relativos a la educación y salud,



agregándose a los mismos otros cuyo verdadero alcance es en sí materia de debate.

El desarrollo de los derechos de la ciudadanía es un proceso de carácter histórico, el cual se encuentra marcado por la contradicción y la tendencia igualitaria de los derechos ciudadanos, que son el fundamento de la democracia.

Desde dicha perspectiva, el proceso histórico avanza cada vez más hacia el logro de una igualdad relativa, sin eliminar la desigualdad propia del capitalismo. Por su parte, los derechos sociales son relativos a la parte final de este proceso.

El vínculo entre ciudadanía y democracia pasa por el Estado, el cual consiste en una instancia necesaria de materialización, tanto para la ciudadanía como también para la democracia.

Al pensar en un Estado, se hace necesariamente referencia a un conjunto conceptual que se encarga de explicar derechos, prácticas e instituciones. Ello, origina hablar en conjunto de la política y de la sociedad. La democrática convencional opera en realidad sobre el fundamento de supuestos insostenibles. La teoría democrática supone la existencia de un Estado y de una Nación, y señala claramente la existencia de ciudadanos como agentes competentes y capaces de elegir.

3.5. Transición y cultura democrática

En los países en los cuales no tienen una fuerte tradición democrática, la introducción de elecciones libres por sí mismas, raramente ha sido suficiente para llevar a cabo con



éxito una transición desde una dictadura a una democracia. Es fundamental, también que se produzca un cambio profundo en la cultura política, así como la formación gradual de las instituciones del gobierno democrático.

Uno de los aspectos claves de la cultura democrática, consiste en el concepto de oposición leal, siendo ello un cambio cultural especialmente difícil de conseguir en naciones en las que históricamente los cambios en el poder se han sucedido de manera violenta. El término es referente a los principales actores participantes en una democracia que comparten un compromiso común con sus valores fundamentales.

3.6. Disposiciones constitucionales y legales sobre ciudadanía

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 147: "Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley".

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 indica en el Artículo 2: "Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años".

El Artículo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 estipula: "Derechos y obligaciones de los ciudadanos. Son derechos y obligaciones inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos.



- c) Elegir y ser electo.
- d) Ejercer el sufragio.
- e) Optar a cargos públicos.
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del proceso electoral.
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados".

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 indica en el Artículo 4:

"Suspensión de los derechos ciudadanos. Los derechos ciudadanos se suspenden:

- a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
- b) Por declaratoria judicial en interdicción".

El Artículo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 estipula:

"Recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos. La suspensión de los derechos ciudadanos termina:

- a) Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia.
- b) Por amnistía o por indulto.
- c) Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción".

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 señala en el Artículo 6:

"Pérdida y recuperación de la ciudadanía. La pérdida de la nacionalidad guatemalteca,



conlleva la pérdida de la ciudadanía. La ciudadanía se recobra al recuperar la nacionalidad guatemalteca".

El Artículo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 estipula: "Plazo para inscribirse. Todo ciudadano está obligado a inscribirse dentro de seis meses siguientes a la fecha en que adquiriera la ciudadanía".

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 indica en el Artículo 9: "Dispensa de inscripción. No tienen obligación de inscribirse, dentro del plazo establecido en el Artículo inmediato anterior:

- a) Los ciudadanos guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional. En este caso, cuando ingresen al país deben inscribirse dentro de un plazo no mayor de tres meses.
- b) Los ciudadanos guatemaltecos que padezcan de impedimentos físico o mental, siempre que cualquiera de estas circunstancias les impidan concurrir a la oficina del Registro de Ciudadanos, hechos que acreditarán con certificación médica o con otros medios legales de prueba".

3.7. Organizaciones políticas

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 indica en el Artículo 9: "Organizaciones políticas. Son organizaciones políticas:

- a) Los partidos políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos.
- b) Los comités cívicos electorales.



c) Las asociaciones con fines políticos".

Por su parte, la libertad de organización se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85: "Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse o separarse de las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad".

También, el Artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 establece: "Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley".

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85 indica en el Artículo 19: "Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) Que de conformidad con el último censo oficial de la República, cuente con el mínimo de un afiliado por cada dos mil habitantes que esté en el pleno goce de sus derechos políticos e inscrito en el Registro de Ciudadanos. Por lo menos la mitad de estos afiliados deben saber leer y escribir.
- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisito que esta ley establece.



- c) **Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones.**
- d) **Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos".**





CAPÍTULO IV

4. El poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática

4.1. Organización

La designación de los miembros de la Corte de Constitucionalidad, es constitutiva de una de las innovaciones más afortunadas en esta materia, asegurando con ello ampliamente la independencia e idoneidad de sus miembros.

El Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.



d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República".

Cuando la Corte de Constitucionalidad conoce de una acción de inconstitucionalidad de carácter general, contra una ley, o cuando conozca de amparos contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso, el Presidente o Vicepresidente, el número de integrantes se elevará, escogiéndose los otros magistrados por sorteo entre los suplentes.

4.2. Atribuciones

Dos son las atribuciones de mayor importancia de la Corte de Constitucionalidad, siendo las mismas la defensa del orden constitucional y la de ser intérprete final de la Constitución Política.

Para poder cumplir de manera efectiva, la Corte de Constitucionalidad tiene las atribuciones que a continuación se indican:



- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra las leyes de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, de la acción interpuestas en contra del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente o del Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos resueltos por los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal se ampliará con dos vocales.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.



- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar o conocer de aquellos asuntos que se refieran a la defensa de la Constitución.

Fue precisamente con base en la obligación de defender el orden constitucional, y en la facultad contenida en el inciso "i" del Artículo 269 de la Constitución Política de la República, que la Corte de Constitucionalidad declaró que está facultada a actuar *ex officio* para defender el orden constitucional y declarar nulos *ipso jure*, todas las disposiciones, leyes o reglamentos que violen los preceptos constitucionales, aun cuando no le haya sido solicitada su intervención como órgano jurisdiccional. Esta es la doctrina asentada en la resolución del 26 de mayo de 1993, que declaró inconstitucionales las normas temporales de gobierno promulgadas por el entonces presidente Jorge Serrano Elías.

En este sentido, la Constitución guatemalteca se sitúa a la vanguardia del control jurisdiccional de Constitucionalidad.

4.3. Competencia judicial

La Ley de Amparo, Exhibición Personal Y de Constitucionalidad establece la competencia en los recursos de amparo, tomando como base el sujeto pasivo contra el cual se interpone dicho recurso y la circunscripción territorial.



Así, ha quedado indicado que en los casos de amparos interpuestos en contra del Presidente o Vicepresidente, Congreso de la República o Corte Suprema de Justicia, corresponde conocer en única instancia a la Corte de Constitucionalidad. Los amparos interpuestos en contra de otros funcionarios serán conocidos por diferentes tribunales, pero siempre conociendo en apelación la Corte de Constitucionalidad. Esto representa que en todos los demás casos, existe la posibilidad de doble instancia. Los artículos 12, 13, 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen la competencia de los tribunales de la siguiente manera:

1. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer de los amparos interpuestos en contra del Tribunal Supremo Electoral, ministros de Estado, salas de la Corte de Apelaciones, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Procurador General de la Nación, Procurador de los Derechos Humanos, la Junta Monetaria y los embajadores guatemaltecos en el extranjero.
2. Las salas de las Cortes de Apelaciones en sus respectivas jurisdicciones conocerán los amparos en contra de viceministros de Estado y directores generales, jueces de primera instancia, alcaldes y corporaciones municipales, jefe de Contraloría de Cuentas, Director del Registro de Ciudadanos, Asambleas Generales y Juntas Directivas de colegios profesionales, asambleas y juntas directivas de partidos políticos, cónsules guatemaltecos en el extranjero.
3. Finalmente, a los jueces de primera instancia corresponde conocer de las de otros funcionarios de menor jerarquía y de las entidades de derecho privado.



Las dudas de competencia que puedan surgir y los conflictos de jurisdicción en materia de inconstitucionalidad deben ser resueltos por la Corte de Constitucionalidad.

Si un tribunal dudare de su competencia, de oficio, o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de este tribunal.

La Corte de Constitucionalidad debe resolver en el plazo de 24 horas y comunicar lo resuelto en la forma más rápida posible.

En materia de habeas corpus, la competencia se distribuye en la misma forma, con la única diferencia que la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer en única instancia de la habeas corpus interpuestos en contra del Presidente, Vicepresidente de la República y el Congreso y de conformidad con el Artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, todas las apelaciones derivadas de recursos de exhibición personal serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia.

Para ambos casos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece el conocimiento a prevención, facultando al juez o tribunal ante el cual se haya interpuesto el recurso para que realice las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez. El propósito del constituyente al desarrollar el sistema de control de constitucionalidad guatemalteco,



fue el de dotarlo de la máxima eficacia práctica, y para ello se trató de suprimir los formalismos que impedían una adecuada protección de los derechos fundamentales. Es por ello, que la petición de amparo de hábeas corpus frente a un órgano jurisdiccional no competente, de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no lleva anejo su rechazo *in limine*; e incluso, obliga al órgano jurisdiccional a actuar en prevención, para realizar todos los actos necesarios para la adecuada protección de los derechos fundamentales.

El Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo señala claramente: “Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conocer la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común”.

Esto significa, que el constituyente ha atribuido competencias a los jueces incompetentes, para decidir, sobre situaciones de emergencia, dado la importancia del derecho fundamental que está en juego.

Por consiguiente, el conocimiento a prevención no es facultativo, sino obligatorio, pues en materia de amparo, los jueces están obligados a decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando menos, en los supuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo.
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Por eso, no obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo deberá ser admitido por el tribunal ante el cual se ha presentado, el que deberá dictar *ex officio* el amparo provisional si concurren los supuestos indicados en el Artículo precitado. Naturalmente, las actuaciones serán posteriormente remitidas al tribunal competente para la continuación y conclusión del procedimiento. Se puede concluir entonces, que la competencia en materia de amparo y hábeas corpus, no solo permite, sino obliga, al conocimiento de la prevención, por parte de órganos distintos a los cuales les ha sido asignada legalmente la competencia, con el objeto fundamental de que las actuaciones urgentes en defensa de derechos humanos se puedan efectuar inmediatamente. Además de lo anterior, otro precepto realmente significativo ha sido el establecer que la



omisión de requisitos no será impedimento para conocer el amparo, debiendo eso si ser subsanados en el plazo perentorio de tres días. Esto implica que ningún amparo puede ser rechazado *in limine* por requisitos de forma. Ahora bien, esto no prejuzga sobre la posibilidad de poder rechazar demandas manifiestamente frívolas o sobre puntos que hayan sido desarrollados previamente en forma contraria por la jurisprudencia constitucional.

Una interpretación favorable a la admisibilidad de demandas donde se han omitido requisitos, puede coonestarse con la posibilidad de rechazar las demandas manifiestamente infundadas. El criterio diferenciador parece claro; el legislador no quiere detenerse en un formalismo obtuso, que impida la tutela efectiva de derechos constitucionales por errores insustanciales, o más aún, por la imposibilidad de que un particular pueda conseguir un abogado. Pero, esto no es equivalente a eliminar la facultad de rechazar demandas frívolas, o interpuestas con el único objetivo de entorpecer los trámites procesales. Una interpretación en el sentido propuesto, permitirá sin duda eliminar muchas demandas insustanciales, descargando, significativamente el volumen de trabajo de los tribunales, sobre todo de la Corte de Constitucionalidad y prestar una mayor atención hacia casos que presenten los aspectos más controvertidos y oscuros de los derechos fundamentales, para clarificarlos convenientemente.

Este criterio parece confirmarse con otra de las grandes innovaciones del sistema constitucional guatemalteco; la posibilidad de interponer la acción de amparo de forma verbal ante el propio tribunal. En efecto, el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que la persona notoriamente pobre o



ignorante, el menor y el incapacitado que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso, se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados.

La solicitud verbal de amparo constituye un reconocimiento valioso de la realidad guatemalteca, en donde gran cantidad de personas carecen de los recursos económicos y de los medios necesarios para poder acudir ante un abogado a solicitar su intervención; o es más, ni siquiera tienen acceso a un abogado, dado que en las comunidades del interior del país, existe un número insuficiente de profesionales.

El poder acudir en solicitud verbal de amparo, permite entonces a todas estas personas del interior del país, que tradicionalmente habían sido excluidas del sistema legal y de los mecanismos de defensa de sus derechos, la posibilidad de hacerlos valer por primera vez, por eso, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pretende dotar a este mecanismo de toda la eficacia necesaria y para tal efecto ha determinado que en estos casos, el Procurador de los Derechos Humanos deberá patrocinar al interesado; con lo cual, lo transforma en su abogado *ex officio*. Finalmente, se establece que si el tribunal se negare a levantar el acto, el interesado podrá recurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad.

Los frutos del amparo verbal son todavía insuficientes, pero se ha combinado la falta de difusión de este novedoso recursos con una mentalidad formalista de jueces y tribunales en los pocos casos en donde se ha planteado; para conspirar contra la eficacia de esta institución. Pero, su sola existencia es muestra de un profundo cambio



en la mentalidad jurídica guatemalteca y de una genuina preocupación por la defensa de los derechos fundamentales.

4.4. Desconocimiento del poder judicial constituyente y la falta de control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática

El control de constitucionalidad se debe encargar del cumplimiento de tres funciones que son esenciales para la preservación del Estado de derecho y son: resguarda el proceso democrático, vela por la autonomía personal y preserva la continuidad de la práctica constitucional.

Las tres funciones anotadas, tienen como finalidad última el mantenimiento de la supremacía de la Constitución Política, en relación al resto del ordenamiento jurídico existente.

La primera de las tres funciones del control de constitucionalidad, es relativa a resguardar el proceso democrático guatemalteco. Dicha función, tiene como finalidad salvaguardar las condiciones que se maximizan en relación a la discusión social, ampliando para el efecto la participación ciudadana hacia todos los sectores sociales.

"Únicamente de esa forma, el proceso legislativo puede reflejar los auténticos intereses e ideologías que subyacen en la sociedad y ello evita que las decisiones políticas sean dictadas por un grupo erigido en dominante. El control de constitucionalidad del proceso democrático, por ende, se iguala a la discusión política



de la preservación del debate social en el que la función de control del órgano constitucional se encamina a impedir que sean excluidas legalmente las ideologías políticas determinadas o los sectores o grupos sociales”.²³

La función constitucional no se detiene en dicho aspecto negativo anotado, sino en cambio, tiene que encargarse de llevar a cabo una búsqueda relativa a la expansión de la participación social, siendo ello lo que quiere decir una promoción vigorosa de los derechos de los grupos minoritarios, y de los sectores que se encuentren relegados de forma tradicional, para incorporarlos plenamente al progreso democrático.

De ello, deriva que las cuestiones que posibilitan los presupuestos del proceso político, tienen que encontrarse en el centro de los intereses de los jueces y de los tribunales de justicia. El control de constitucionalidad dentro de dicho contexto, tiene como objetivo corregir y ampliar el proceso democrático, cuando en la formulación de las normas jurídicas, o mediante las decisiones judiciales se excluyan o se puedan llegar a excluir, a personas individuales o a grupos sociales.

El segundo aspecto del control de constitucionalidad, es el relativo al resguardo de la protección de la autonomía individual. En dicho sentido, el concepto de dignidad humana adquiere un valor esencial, como principio obligatorio que tiene que encargarse de la definición de un marco de legitimidad legal y de la actuación de los funcionarios públicos. Cuando el orden constitucional, busca la defensa de la dignidad humana, y por ende, un ámbito de privacidad que asegure la actuación del individuo en la

²³ Calzada Patrón, Feliciano. **El poder constituyente**. Pág. 19.



búsqueda de su realización personal, de su proyecto vital, cualquier norma o actuación pública que se oponga o restrinja de forma injustificada dicha finalidad, viola con ello el ámbito de autonomía individual, y tiene que ser anulado mediante el control jurisdiccional.

"Justamente, ello es encomendado *prime facie* a todos los órganos jurisdiccionales normales, de donde la actuación del control constitucional es subsidiaria, a excepción de los casos de inconstitucionalidad directa, debido a que los jueces comunes tienen conocimiento de las demandas que atañen a violaciones a los derechos fundamentales".²⁴

En dicho sentido, el control de constitucionalidad lleva a cabo una labor invaluable en defensa de los derechos fundamentales y se encarga de sentar las líneas maestras en relación de cómo tienen que interpretarse las normas jurídicas a la luz de los principios que informan la Constitución Política.

El último de los aspectos del control judicial de constitucionalidad, se relaciona claramente con la defensa de la continuidad de la práctica constitucional.

La preservación de la continuidad de la práctica constitucional, se encarga de otorgarle estabilidad a las instituciones jurídicas e insufla una mayor eficiencia al proceso democrático, debido a que asegura las expectativas y los valores que se encuentran en el sistema social.

²⁴ Heller Bryce, Sergio Andrés. *El hombre y el Estado*. Pág. 51.



La continuidad constitucional va conformando por ende, la orientación de la práctica interpretativa de las normas y de los valores del ordenamiento jurídico y asegura plenamente la tutela de los intereses jurídicos relevantes en la comunidad. Definitivamente, únicamente la continuidad de la práctica constitucional, con su apego al debate dentro de los límites y su adhesión a la tolerancia de los grupos sociales, permite la profundización de forma racional de la problemática social y el alcance de un adecuado nivel de soluciones que sean consensuadas. En definitiva, únicamente la continuidad de la práctica constitucional, permite la habitualidad de una sociedad a vivir en democracia y a la búsqueda de soluciones pacíficas de sus conflictos.

De cualquier forma, la continuidad de la práctica constitucional únicamente tiene sentido cuando asegura el desenvolvimiento y desarrollo de un debate democrático no excluyente y los derechos fundamentales, tanto individuales como sociales que se encuentran suficientemente tutelados. En dicho sentido, la actuación de la Corte de Constitucionalidad de defensa de la continuidad de la práctica constitucional guatemalteca, ha sido un triunfo para la democracia guatemalteca. Las funciones anteriormente anotadas tienen que ser las que concurren para una correcta tutela del orden constitucional.

El juez, como contralor del orden constitucional, no puede desempeñar el papel de simple tecnócrata que se limita a una interpretación literal de los preceptos constitucionales. Por el contrario, en el control constitucional tiene que encargarse de elevar la defensa de los derechos y garantías individuales y sociales a su máxima expresión.



Solamente pueden subsistir los derechos fundamentales, sustentados en la dignidad de la persona humana, cuando el ejercicio es efectivamente limitado mediante la función jurisdiccional.

A pesar de que la legislación guatemalteca tiene participación activa en cuanto a los fines de control reseñados, todavía falta en los jueces y tribunales una percepción mayormente cierta y determinada como defensores de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ello, obedece a una neutralidad ideológica entendida que hace que la función de los jueces se desarrolle de manera excesivamente burocrática y apolítica, con lo cual no se produce una actitud hacia un control de constitucionalidad más amplio y mayormente involucrado en contrarrestar las fallas y deficiencias que limitan o desvirtúan el sistema democrático guatemalteco.

Por ende, a pesar de que la actuación judicial sea insuficiente, el carácter extensivo del control de constitucionalidad, se plasma en el compromiso de defender las libertades fundamentales y en un control racional de la actividad jurídica, ciudadana y democrática.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La labor esencial del control de constitucionalidad, se encuentra en la defensa de los aspectos inherentes a ella, la cual no tiene que quedar restringida a los derechos explícitamente tomados en consideración en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que justamente mediante una interpretación de los tribunales de justicia constitucional, tiene que llevarse hacia el reconocimiento de nuevos derechos y mayores libertades, de manera que la interpretación constitucional expanda el sentido de los derechos fundamentales y asegure la esfera de libertad individual de injerencias indebidas por parte del Estado, o inclusive, de algunos grupos privados con gran poder económico o social.

La defensa de la práctica constitucional, quiere decir la evaluación de la legitimidad del sistema constitucional y ello significa la evaluación de la legitimidad del sistema jurídico y político del Estado, para la no interferencia o interrupción del funcionamiento del sistema jurídico, pero sin dejar por un lado la función evolutiva con la cual tiene que contar toda norma legal, para la clara adaptación de las circunstancias históricas cambiantes. Los órganos de control de constitucionalidad tienen que contar con un equilibrio de continuidad para una práctica constitucional, y en especial, aquella que ha logrado una interpretación y valoración eficaz en la protección de los derechos y garantías sociales, con la necesidad de asegurar una actividad jurídica y ciudadana, garante de un Estado democrático de derecho.





BIBLIOGRAFÍA

- ALSIRA CABALLEROS, José Manuel. **Control judicial constituyente**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1989.
- BARRERA TOLEDO, Luis Ernesto. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. Mayté, 2009.
- BIANCO LEWIS, Giovanni. **Notas históricas del poder constituido**. Madrid, España: Ed. UTEHA, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2005.
- CALZADA PATRÓN, Feliciano. **El poder constituyente**. México, D.F.: Ed. Harla, 1986.
- CARRÉ DE MALBERG, Luis Raymundo. **Teoría general del Estado**. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1999.
- DE VEGA GARCÍA, Luis Pedro. **La reforma constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibiliográfica, 1987.
- HELLER BRYCE, Sergio Andrés. **El hombre y el Estado**. Madrid, España: Ed. Giuffre, 1999.
- KORZENIAK YAÑEZ, Dennis José. **Curso de derecho público**. Madrid, España: Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1998.
- MACHICADO MORALES, Jorge Antonio. **Fundamentos del poder constituyente**. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1998.
- MELLADO PRADO, María Pilar. **Principios de derecho político**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1990.



MONZÓN PAZ, Juan Alberto. Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala. Ed. Piedra Santa, 1985.

MORA DONATTO, María Cecilia. La problemática del poder constituyente. México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1998.

NINO ZEPEDA, Sandra María. La jurisdicción constitucional. Guatemala: Ed. Nacional, 1989.

ORTIZ URQUIZÚ, Susan Stephanie. Ciudadanía y democracia activa. Guatemala: Ed. Mayté, 1988.

PAPADOPOLO GONZÁLEZ, Mario Antonio. La jurisdicción constitucional en Guatemala. Guatemala: Ed. Mayté, 1986.

QUISBERT VIDES, José Emilio. Poder constituyente. La Paz, Bolivia: Ed. ADEQ, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.